



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA Nit: 890.200.756-7

DEMANDADO: YIMI ROJAS MARTINEZ C.C. 77.101.886

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00857-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 de Agosto de dos mil
diecinueve (2019).-

BANCO PICHINCHA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **YIMI ROJAS MARTINEZ**, por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 26.083.361,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3102653; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado pagaré desde el 06 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **20 de Marzo de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado YIMI ROJAS MARTINEZ fue notificado personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago el día 23 de mayo de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **YIMI ROJAS MARTINEZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO PICHINCHA**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver respaldo de folio 12 del C. Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 84 Conste.

EDUAR JAIER VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-4003007-2019-00595-00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS Nit: 860.035.827-5
DEMANDADO:	CARLOS GUILLERMO ACOSTA LEON C.C. 1.064.107.985

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por BANCO AV VILLAS, contra CARLOS GUILLERMO ACOSTA LEON, teniendo como título ejecutivo pagaré N° 4824512001959022 5229733000885699 del 16 de mayo de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del C. G del P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO AV VILLAS Nit: 860.035.827-5 contra CARLOS GUILLERMO ACOSTA LEON identificado con C.C. 1.064.107.985, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de dinero de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$18.541.166) correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 4824512001959022 5229733000885699 del 16 de mayo de 2019.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 17 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO.- Reconózcase a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.004.543 de San Juan del Cesar, y tarjeta profesional No. 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



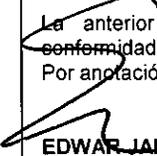
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 84. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

	MEDIDA CAUTELAR
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-4003007-2019-00595-00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS Nit: 860.035.827-5
DEMANDADO:	CARLOS GUILLERMO ACOSTA LEON C.C. 1.064.107.985

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado CARLOS GUILLERMO ACOSTA LEON identificado con C.C. 1.064.107.985 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, CITIBANK Y BANCO PICHINCHA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00595-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 27.812.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 84 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2017-00272-00

Demandante: LUIS MONTOYA RESTREPO

DEMANDADO: DERY ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **DERY ASCANIO NUÑEZ C.C. 49.759.372** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA de Valledupar. Limitese dicha medida hasta la suma de **\$52.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00272-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 34 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

TERMINACIÓN

PROCESO VERBAL

RAD. 200001-4003007-2017-001353-00

Demandante: ERIS ENRIQUE MATRONES GOMEZ

Demandado: EMDUPAR SA.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, que antecede se observa que las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso de la referencia por haber realizado acuerdo conciliatorio y por tanto finiquitaron todo lo concerniente al predio materia de litigio.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo que deviene del *Principio de autonomía de voluntad de las partes*¹. Por ello, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por CONCILIACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra del demandado. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 84. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.

¹ El *Principio de autonomía de voluntad de las partes* conceptúa que toda persona sólo puede obligarse en virtud de su propio querer libremente manifestado.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2017-00548-00
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Demandado: MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

BANCO PICHINCHA S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Prendaria, contra **MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ**, por la suma de \$45.314.781 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8.939.588; más los intereses corrientes causados y moratorios.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, por auto de fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2017**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ** quedó notificado personalmente del mandamiento de pago **el día 20 DE JUNIO DE 2018**,¹ ya través de apoderado judicial se allanó a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ** dentro del proceso Ejecutivo Prendario, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

¹ Ver respaldo folio 27 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

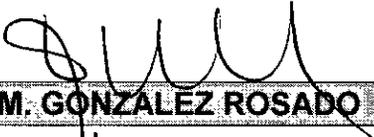
QUINTO: Ordénese el remate en pública subasta del vehículo de placa IHW-692, marca CHEVROLET, modelo 2015, color GRIS CENIZA, de propiedad del demandado GALVIS HERNANDEZ MARTHA LIGIA, identificado con C.C. 32.701.377, matriculado en la Secretaria de Transito de la Paz - Cesar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEXTO: Realícese el avalúo del referido vehículo, conforme al Art. 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora LUZ MIRIAN MORALES ZUBIRIA como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

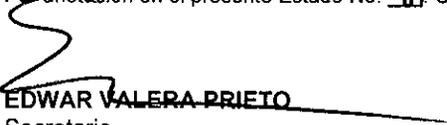

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 87 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO

RAD. 200001-4003007-2017-00548-00
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Demandado: MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Paz.- Cesar, inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas IHW-692, de propiedad del demandado **MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ** matriculado en la Secretaria de Transito y Transporte de La Paz – Cesar.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz - Cesar, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Librese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de placas IHW-692, de propiedad del demandado **MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz – Cesar.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nombrese secuestre para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ACONCHA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 22 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado N^o. 4. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2018-00719-00
Demandante: NANCY MONTAÑO VILLALBA
DEMANDADO: ARELIS CHINCHILLA ARENAS Y JAIRO ENRIQUE GOMEZ
CAMACHO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por NANCY MONTAÑO VILLALBA, contra JAIRO ENRIQUE GOMEZ Y ARELIS CHINCHILLA ARENAS, teniendo como título ejecutivo contrato de arrendamiento.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **NANCY MONTAÑO VILLALBA** en contra de **JAIRO ENRIQUE GOMEZ CAMACHO Y ARELIS CHINCHILLA ARENAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$750.000 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado de 25 de agosto a 25 de septiembre de 2017.
- b) La suma de **\$2.225.000 M/cte** por concepto de la cláusula penal estipulada dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes visible a folio 5.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

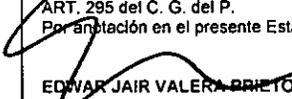

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **84** Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00719-00

Demandante: NANCY MONTAÑO VILLALBA

DEMANDADO: ARELIS CHINCHILLA ARENAS Y JAIRO ENRIQUE GOMEZ CAMACHO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JAIRO ENRIQUE GOMEZ CAMACHO C.C. 79.294.450 Y ARELIS CHINCHILLA ARENBAS C.C. 26.870.021** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA. Limítese dicha medida hasta la suma de **\$4.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00719-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

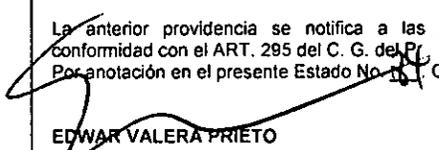

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 16. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE	
CLASE:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	TITULIZADORA COLOMBIANA
DEMANDADO:	ANA VICTORIA FONTALVO VARGAS Y LUIS MIGUEL ALMENAREZ
RADICACIÓN:	200014003007-2017-00287-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del proceso ya se dictó sentencia en la que se ordenó el remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria N°. 190-88756, el cual se encuentra debidamente embargado, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-88756 de Valledupar, de propiedad del demandado **ANA VICTORIA FONTALVO VARGAS y LUIS MIGUEL ALMENAREZ identificado con C.C. 22.405.566 Y 12.722.149.** Bien inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 22 N°. 8-22 del Barrio la Esperanza de esta ciudad. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a **GARCIA GOMEZ NAIMEN ENRIQUE**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 86 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2017-00532-00

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: ISMAEL ANTONIO GONZALEZ CASTRO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE 2019.-**

Visto el memorial que antecede, se observa en el plenario, que el señor Elkin López Zuleta, Operador de Insolvencia, allegó comunicación de apertura del trámite de negociación de deudas, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2018, presentado por el demandado ISMAEL ANTONIO GONZALEZ CASTRO, solicitando se de aplicación al art. 545 del C. G. del P., es decir, se suspenda el proceso. Observa el despacho que ha sido aceptada la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 2 Agosto de 2018, por lo tanto como quiera que el art. 545 del C. G. del P., prescribe:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (Subraya del despacho)

Así las cosas, el Juzgado **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** de la referencia por el término que demore el trámite respectivo, ante el Centro de Conciliación, de la Fundación Paz Pacífico.

De la presente actuación remítase copia a la entidad en la que actualmente se surte el trámite de insolvencia económica de la demanda, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 24 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 20001-40-03-007-2018-00271-00
Demandante: MARIANNA CAROLINA SANCHEZ ARREGUI
Demandado: CARLOS ALFONSO CABANA BOCANEGRA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por MARIANNA CAROLINA SANCHEZ ARREGUI, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALFONSO CABANA BOCANEGRA.

2. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante promovió proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado solicitando que se declare que el arrendatario CARLOS ALFONSO CABANA BOCANEGRA incumplió sus obligaciones al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, y septiembre de 2018, respecto al inmueble para establecimiento comercial que se encuentra ubicado en la calle 6 No. 19-31 Apto 101 de esta ciudad.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó los siguientes hechos:

- Que, la madre de la demandante LUCY DEL CARMEN ARREGUI ATENCIO, celebró mediante documento privado en fecha 15 de enero de 2018 un contrato de arrendamiento con el demandado CARLOS ALFONSO CABANA BOCANEGRA COMO ARRENDATARIO SOBRE EL INMUEBLE UBOCADO EN LA CALLE 6 No. 19-31 apto 101 de esta ciudad.
- Que el contrato se celebró por 12 meses contados a partir del 31 de enero de 2018 obligándose a pagar como canon de arrendamiento el valor de \$ 900.000, dentro de los primeros 5 días de cada mes.
- Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento al mes de abril de 2018 por lo que el 23 de abril del año en curso la arrendadora decidió aplicar lo estipulado en el contrato por lo que por escrito solicitó el pago del canon, así como el desalojo del apartamento. Que si bien efectuó los pagos no desalojo el apartamento.
- Que el demandado persistió en el incumplimiento de las obligaciones adeudando entonces los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2018, por lo que nuevamente mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2018 se le comunicó la terminación unilateral del contrato de arrendamiento otorgándole el termino de 30 días como fecha máxima para entrega del inmueble.
- Que hasta la fecha el arrendatario no ha demostrado animo de efectuar el pago de lo debido pese a que se ha intentado una conciliación y tampoco quiere desalojar el inmueble.

3. ACTUACIÓN PROCESAL



La demanda fue admitida mediante auto del 22 de octubre de 2018 el cual ordenó la notificación a la parte demandada, quien se notificó de manera personal el día 31 de octubre de 2018, sin realizar el pago de los cánones adeudados y por tanto cesa el derecho de poder ser escuchado conforme lo estipula el artículo 206 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Aspectos Previos:

Los presupuestos procesales se encuentran presentes por lo que la decisión a tomar será de mérito, puesto que la demanda se encuentra presentada en legal forma, las partes tienen capacidad para actuar y no se advierten vicios o nulidades que invaliden la actuación.

Le corresponde al despacho en el presente asunto determinar si el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, con el fin de establecer si hay lugar o no a ordenar la restitución del inmueble arrendado y su lanzamiento.

4.2. De la terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 1602 del C.C. dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, esto impone una cierta y determinada conducta futura de los contratantes obligándolos a cumplir no sólo lo convenido, sino todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación y también aquellos que por ley pertenecen a ellos.

Por consiguiente, arrendador como arrendatario toman y asumen cargas recíprocas, el primero debe entregar el inmueble objeto del contrato y el segundo, está urgido del pago, dentro de los períodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier violación a lo pactado lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, y le permite al arrendador reclamar judicialmente la terminación del contrato.-

Así mismo el artículo 518 del C.Co. dispone las causales por las cuales se termina el mismo de forma unilateral el contrato de arrendamiento de local comercial:

(...) "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."(...)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En este asunto el demandante aduce como causal para que se declare la terminación del contrato la mora por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo que constituye un incumplimiento del contrato de arrendamiento, específicamente de su cláusula TERCERA.

Al examinar el expediente, advierte el despacho que se encuentra suficientemente probada la existencia del contrato de arrendamiento visto a folios 11 a 14. Así mismo, la actora manifestó en los hechos de la demanda que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de junio a septiembre de 2018, negándose sistemáticamente a cancelar la obligación adeudada de manera puntual y a entregar el inmueble.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esa misma normatividad consagra que las negaciones indefinidas no requieren de prueba, de manera que resulta ser la contraparte la que tiene la carga de probar el hecho que desvirtúa la negación.

Partiendo de lo anterior, es claro entonces que cuando el demandante manifestó que el accionado le adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2018, lo que hizo fue una genuina negación indefinida, y por lo tanto, no estaba obligado aquél a aportar prueba de ello, sino propiamente el demandado era quien tenía la carga de probar que sí había cancelado esos cánones de arrendamiento.

Siendo así las cosas, al no estar demostrado que el arrendatario hubiera cancelado los cánones de los meses de junio a septiembre de 2018, forzoso resulta colegir que se configuró la causal de terminación unilateral del contrato estipulada en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, correspondiente al incumplimiento del contrato; en consecuencia se da por terminado el contrato de marras, y se le condena en costas.

4.3. Restitución del inmueble arrendado

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni presentó pruebas de haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, estando probado el contrato de arrendamiento como se dijera previamente, resulta procedente ordenar la restitución deprecada.

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para tales efectos, siguiendo las reglas contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, se señalará como agencias en derecho a un salario mínimo legal mensual vigente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado CARLOS ALFONSO CABANA BOCANEGRA, incumplió como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento celebrado con LUCY DEL CARMEN ARREGUI ATENCIO la cual se encuentra representada en este asunto por MARIANNA CAROLINA SÁNCHEZ ARREGUI.

SEGUNDO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora LUCY DEL CARMEN ARREGUI ATENCIO la cual se encuentra representada en este asunto por MARIANNA CAROLINA SÁNCHEZ ARREGUI en calidad de arrendador y CARLOS ALFONSO CABANA BOCANEGRA, en calidad de arrendatarios.

TERCERO.- Decretar el lanzamiento del arrendatario CARLOS ALFONSO CABANA BOCANEGRA, del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 19-31 APTO 101 de Valledupar.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de lanzamiento, Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la citada diligencia. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 86 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2017-00093-00

Demandante: RICARDO ELIAS REINOSO BLANCO

Demandado: SAUL MANOSALVA ARIAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el superior declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, el juzgado dará obediencia a lo resuelto por el superior.

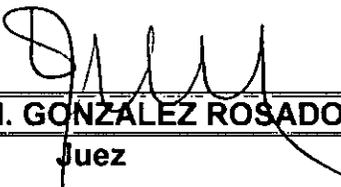
Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el presente asunto.

SEGUNDO: Después de ejecutoria devuélvase el proceso a secretaría para el archivo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

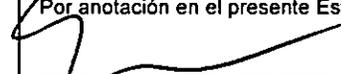
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

REQUERIMIENTO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2017-00212-00

Demandante: SIMON ALBERTO LOPEZ MARTINEZ

Demandado: LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir al JEFE DE TALENTO HUMANO de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, para que proceda a darle prioridad a la orden impartida por este despacho en fecha 23 de mayo de 2017, en el que se decretó el embargo del salario del demandado LUIS GONZALEZ OCHOA, y el embargo que señala la entidad es posterior al ser de fecha 1 de octubre de 2018.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que le asiste razón al demandante toda vez que se encuentra a folio 2 que este despacho ordenó el embargo del salario devengado a favor del demandado en fecha 23 de mayo de 2017, la cual fue comunicada mediante oficio N°. 1656.

Posterior a ello, se encuentra que la entidad Gobernación del Cesar nos informó que el descuesto se comenzaría aplicar a partir del mes de junio de 2017 debido a que al momento de la notificación se encontraban procesadas las novedades de nómina pertinentes.

La entidad el 15 de marzo de 2019, a través del requerimiento impartido nos informa que el demandado dejó de laborar para la fecha 27 de marzo de 2018 llevando esto a que le fuera cancelado todas sus prestaciones y fuera retirado de todas las novedades. Que nuevamente ingresó el 1 de septiembre de 2018, pero que el 1 de octubre de 2018 recibió un embargo del Juzgado Segundo de Valledupar el cual vienen aplicando.

Considera el despacho que le asiste razón al demandante en cuanto señala que su embargo tiene prioridad teniendo en cuenta la fecha en la que se ordenó el mismo aún más si se tiene que la entidad en su momento nos informó que el embargo sería aplicado a partir del mes de junio de 2017, y no se avizora comunicado alguno en el que le fuera puesto en conocimiento a este despacho judicial que el empleado fue retirado de la institución y que por tanto no podrían seguir haciendo los respectivos descuentos de nómina.

Así las cosas, al no haber puesto tal situación en conocimiento del despacho no tendría como enterarse de la situación este funcionario judicial y por tanto le asiste prioridad al embargo decretado en su momento en fecha 23 de mayo de 2017, el cual se le ordenará al pagador para que continúe aplicando el embargo del salario del demandado LUIS GONZALEZ OCHOA.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Requierase al gerente o pagador de GOBERNACIÓN DEL CESAR DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para proceda a inscribir la medida de embargo respecto del salario devengado por LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA C.C. 77.020.975. En la forma que fue indicada a través de oficio N°. 1656 de fecha 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR -CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. W. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicados: 20001-31-10-001-2017-00390-00
Causante: MIGUEL ANTONIO ACEVEDO LOTERO
Demandante: ROSA ELVIRA ACEVEDO CANTILLO Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que fue allegado al expediente el trabajo de partición.

Así, tenemos que el art 509 del Código General del Proceso, en su numeral primero a su letra dice:

"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho procederá a correr traslado a los interesados por el término de cinco (05) días para que si a bien lo consideran formulen las objeciones que consideren pertinentes, lo cual deberán hacer respetando las reglas contenidas en el precitado artículo.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Désele traslado por el término de cinco (05) días, a los interesados para que si a bien lo consideran formulen las objeciones que consideren pertinentes, lo cual deberán hacer respetando las reglas contenidas en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

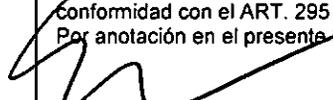

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 51 Conste.


Edwar Jair Valera Prieto
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

ADMISIÓN	
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO:	200001-4003007-2018-00450-00
DEMANDANTE:	EDILSA CASSIANI CAÑATE
DEMANDADO:	ATANACIO MORENO ROBLES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria de acción reivindicatoria de dominio, adelantada por EDILSA CASSIANI CAÑATE, contra ATANACIO MORENO ROBLES. Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y los artículos 82, 368 y 206 del C. G. del P.

Así mismo, se percata el despacho que la parte demandante solicita que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Teniendo en cuenta que el interesado no ha cancelado la caución correspondiente para poder acceder a lo solicitado, el despacho ordenará prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para así responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, presentada por EDILSA CASSIANI CAÑATE, contra ATANACIO MORENO ROBLES.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

TERCERO: Reconózcase al doctor DAVID ANDRES ANGARITA SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ORDENESE cancelar a la parte demandante el valor de \$3.400.000, por concepto de caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

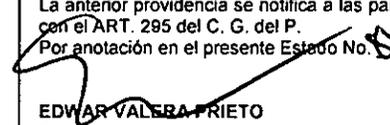

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 51 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00726-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

Demandado: EDILBERTO MONTES LOPEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el expediente de la referencia, sería del caso entrar a señalar fecha para celebrar audiencia inicial, de no ser porque el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, solicitando se levanten las medidas cautelares sin lugar a condena en costas procesales.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra del demandado. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 31 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	20001-40-03-007-2018-00746-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por **IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 381 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de **IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

TERCERO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula del registro mercantil N° 21-077671-04 a nombre de la empresa **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.** Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de Medellín - Antioquia a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 51. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

PRUEBA ANTICIPADA

INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. 200001-4003007-2019-00411-00

Demandante: JOSÉ ALBERTO CALDERON AGUDELO

Demandado: DISTRIBUCIONES ASERVIR SAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el expediente de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de interrogatorio de parte a favor de JOSÉ ALBERTO CALDERON AGUDELO, mediante apoderado, en la que solicita la práctica de la prueba anticipada solicitada.

Tal solicitud es procedente para el despacho, razón por la cual el juzgado procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, correspondiéndole al solicitante las gestiones para lograr la notificación de DISTRIBUCIONES ASERVIR SAS a través de su representante Legal.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1- Fijese el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00AM, para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte, que deberá rendir DISTRIBUCIONES ASERVIR SAS a través de su representante legal u/o Gerente.
- 2- De conformidad con el artículo 200 del C.G.P, notifíquese de esta providencia como lo indican los artículos 291 a 292 del C.G.P., por el interesado de la presente diligencia al compareciente.
- 3- Se le indica a la parte solicitante que es a ella a quien le corresponde el envío del oficio y efectuar todas las diligencias necesarias a fin de llevar a buen término la práctica de esta prueba, la cual deberá ser realizada en la CALLE 12 N°. 12-32 BARRIO SAN JOAQUIN. Correo electrónico ventas@asrvir.com
- 4- Reconózcase personería al doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR quien actúa como apoderado de la parte demandante.

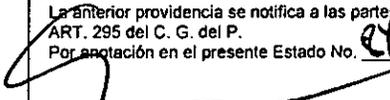
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

EDWAR JAIB VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2017-00161-00

Demandante: UNIFIANZA SA

Demandado: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES SAS GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA Y DIDIER UBALDO URAN TORRES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE 82019).-

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el extremo demandante contra la providencia del 28 de agosto de 2018 proferida por este despacho a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se negó la reforma de demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del mismo se fundamentan en que el despacho paso por alto las actuaciones realizadas por la parte demandante encaminadas a lograr la notificación de los demandados y omitió el estado real de las medidas cautelares.

Que el 6 de julio de 2018, remitieron la citación personal a los demandados DIDIER UBALDO URAN y GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA, siendo recibidas el 9 y 27 de julio de 2018. Por tal razón solo fueron remitidas al juzgado el 31 de julio de 2019.

Que el 27 de agosto de 2018 procedió a realizar la notificación por aviso de los demandados pero que dichas constancias no las había allegado toda vez que estaba a la espera de ellas y que las anexa junto con el presente escrito de recurso. Que en cuanto al demandado SOLUCIONES HUMANAS, no remitieron citatorio debido a la solicitud de reforma de demanda, sumado a que se encuentra en proceso de reorganización empresarial admitido por la Superintendencia.

Que así las cosas, se puede afirmar que la parte si dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Aunado a lo anterior, señala el recurrente que en cuanto se refiere a las medidas cautelares decretadas existe una medida de embargo registrada en el Transito de Valledupar, respecto al vehículo FORD VAS-177 de propiedad de la demandada GENI RODRIGUEZ PRADA pero sobre el mismo no se ha practicado la diligencia de secuestro.

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente indicar que no se encuentran concretadas las medidas cautelares previas. Lo que configura una nueva razón para no decretarse el desistimiento tácito.

s.-



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

2. CONSIDERACIONES

Encaminado el despacho a la resolución de fondo del recurso de reposición incoado contra si fue o no en derecho haber decretado la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Señala el actor en cuanto a las notificaciones de los ejecutados que en fechas 9 y 27 de julio de 2018, envió a la partes demandadas el citatorio y que posterior a ello en fecha 27 de agosto de esa misma anualidad procedió a enviar la notificación por aviso la cual manifiesta que anexa las constancias con el recurso bajo estudio.

Revisadas las notificaciones de aviso anexas encuentra el despacho que a folio 119 a 124 se observan las notificaciones por aviso enviadas a los demandados DIDIER UBALDO URAN y GENI PAOLA RODRIGUEZ, no es menos cierto que las mismas no vienen adjuntas con la certificación de entrega correspondiente que se requiere. El despacho realizó los tramites pertinentes en las páginas de las empresa REDEX pero no fue posible verificar el envío de las mismas toda vez que bajo la guía N°. 221027605, registra un envío dirigido a CAROLINA BARAHONA.

Así las cosas, no es suficiente el envío de las notificaciones sino que se debe demostrar que efectivamente el demandado las recibió esto en aras a garantizar el debido proceso del mismo y evitar futuras nulidades procesales. Siendo ello así no podría el despacho entrar a reponer porque no se demostró por la parte demandante haber realizado previo al auto que decretó la terminación por desistimiento la debida notificación por aviso a los ejecutados.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuanto se trata a si existen o no medidas cautelares pendientes por consumar, tal y como lo señaló el apoderado de la parte accionante, que a folios 3 del cuaderno de medidas cautelares, se observa que esta dependencia judicial decreto las medidas solicitadas correspondiente a los dineros en las diferentes cuentas bancarias como el embargo de un vehículo automotor de placas VAS-177, las cuales se encuentran materializadas de manera satisfactoria desde junio y agosto de 2017 tal como se vislumbra a folio 7 y Ss del cuaderno de medidas del expediente.

El artículo 317 del Código General Del Proceso, señala:

ARTÍCULO 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Si bien el artículo es claro cuando señala que no podrá el colegiado requerir a la parte cuando se encuentren actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, no es menos cierto que dicha situación sea aplicable en el caso bajo estudio; toda vez que al momento del requerimiento ya se encontraba debidamente registrada la medida de embargo con la que pretendía respaldar el pago de la obligación al ejecutante tal y como se señaló en párrafo anterior. Por lo que al encontrarse ya inscrita ya no tiene la característica de Medida Cautelar Previa; y por tanto bien puede exigírsele la notificación al ejecutado que fue lo que ocurrió.

Por lo que así las cosas y al encontrarse sujeta a derecho la orden impartida el despacho no repondrá el auto recurrido y como consecuencia de ello concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente para el envío ante los Juzgados del Circuito de la ciudad de Valledupar para que se realice el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 94. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DE SUCESIÓN

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 200001-4003007-2016-00556-00

Demandante: GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ

Causante: NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la apertura de la presente sucesión intestada de la causante NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA, adelantada por GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, a través de apoderado judicial.

Ahora bien, revisada la sucesión de la referencia observa el despacho que la parte demandante no aportó dentro de los anexos el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, es decir, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-; lo anterior según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Así las cosas como quiera que el requisito antes mencionado es de obligatorio cumplimiento para darle apertura a la solicitud de sucesión de la referencia tal y como lo señala el artículo 490 del C.G.P, el despacho se abstendrá de darle apertura a la sucesión de la referencia y como consecuencia de ello procederá a inadmitir la misma, requiriendo a la parte interesada para que allegue tales documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 ibidem.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la apertura y radicación de la presente sucesión por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase que al doctor ALVARO JOSE FUENTES LINERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 84, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00546-00

Demandante: JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ C.C. 12.711.503

Demandados: CARLOS MORON MORON C.C. 77.033.698

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ contra CARLOS MORON MORON, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 04 de Noviembre de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios, el despacho accederá a librar mandamiento por estos conceptos a la tasa pactadas por las partes, siempre y cuando no supere el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ, contra CARLOS MORON MORON, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$17.600.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses causados durante el plazo, a la tasa del 1.6%, y se tendrá en cuenta la misma, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa del 2.6%, y se tendrá en cuenta la misma, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES**, identificado con C.C No. 1.065.573.413 de Valledupar y T.P No. 205.628 del C. S de la J, como **ENDOSATARIO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 24 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00533-00

Demandante: JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ C.C. 12.711.503

Demandados: CARLOS MORON MORON C.C. 77.033.698

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles registrados a su nombre.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-38651** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **CARLOS MORON MORON** identificado con C.C. 77.033.698. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-113526** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **CARLOS MORON MORON** identificado con C.C. 77.033.698. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-136810** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **CARLOS MORON MORON** identificado con C.C. 77.033.698. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-136813** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **CARLOS MORON MORON** identificado con C.C. 77.033.698. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-136806** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **CARLOS MORON MORON** identificado con C.C. 77.033.698. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-136812 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **CARLOS MORON MORON** identificado con C.C. 77.033.698. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 24 Conste.

EDDAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ VERA C.C. 11.315.229

DEMANDADO: YENIS MARIA SALAS LOPEZ C.C. 49.734.822

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00246-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 de Agosto de dos mil
diecinueve (2019).-**

HERNANDO GUTIERREZ VERA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **YENIS MARIA SALAS LOPEZ**, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; más los intereses corrientes causados desde el 18 de junio de 2018 al 19 de diciembre de 2018; y por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **27 de Mayo de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada YENIS MARIA SALAS LOPEZ fue notificada del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 28 de junio de 2019, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **YENIS MARIA SALAS LOPEZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **HERNANDO GUTIERREZ VERA**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folios 24-25 Cuaderno Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

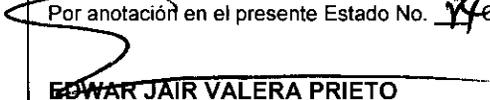

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 14 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

DEMANDADO: CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPADIEL C.C: 9.691.685

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00158-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 de Agosto de dos mil
diecinueve (2019).-**

BANCO POPULAR S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPARDIEL**, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 29.074.660,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 30003470002668; más los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2018 al 05 de febrero de 2018; y por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **06 de Mayo de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPADIEL quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago **el día 12 DE JULIO DE 2019¹**, tal y como lo señala el artículo 301 del C.G.P., sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPADIEL**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**

¹ Ver folio 26 Cuaderno Ppal.

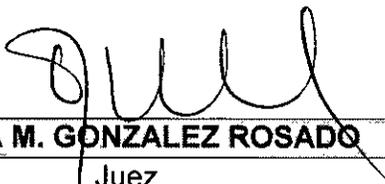
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. VI. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SISIBETH QUINTANA BALLESTAS C.C. 1.129.566.473
DEMANDADO: DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO C.C. 49.763.371
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00272-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEUQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

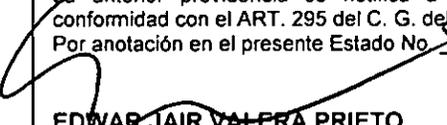

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 31. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00218-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: C.C. 860.002.964-4
Demandado: SHIRLYS JOHANA SALAS CONTRERAS C.C. 1.140.832.471

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante los auto de fecha 27 de mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., habida cuenta que, en el encabezado de dichos autos se señaló de manera errónea el radicado del proceso, puesto que se registró el número de radicado 200002-4003007-2019-00218-00, siendo lo correcto indicar que el radicado es 20001-4003-007-2019-00218-00, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezado de los autos de fecha 27 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A. y se decretó medida cautelar sobre el salario y demás bienes de la demandada Shirllys Salas Contreras; en el sentido de señalar que el radicado del proceso es 20001-4003-007-2019-00218-00.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 27 de mayo de 2019 y expídase nuevos oficios dirigidos a los encargados de dar cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, con el fin de que realicen los ajustes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

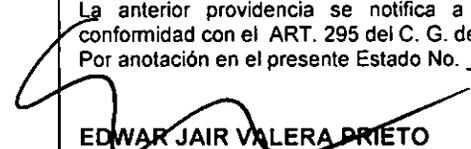

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44, Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00083-00

Demandante: JORGE LEONARDO DIAZ PEREA C.C. 1.122.400.175

Demandado: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ C.C. 42.490.871

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

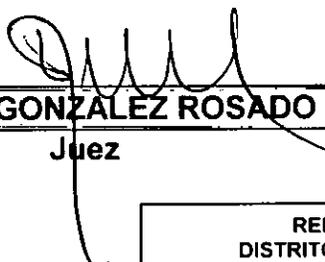
Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

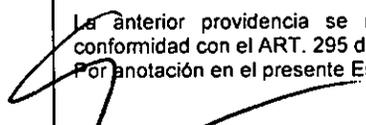

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00280-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" Nit: 900.430.662-5
Demandado: NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, debido a que el demandado no residía ni laboraba en la dirección aportada para efectos de notificación y que desconoce otra dirección de notificación del demandado **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 06 de junio de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00093-00

Demandante: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184

Demandado: WILMER YAIR ROJAS CAÑIZARES Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados WILMER YAIR ROJAS CAÑIZARES, DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS Y YOHANA SOTO SIERRA, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, debido a que ninguno de los precitados demandados residían en las direcciones aportadas para efectos de notificación y que desconoce otra dirección de notificación de los demandados **WILMER YAIR ROJAS CAÑIZARES, DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS Y YOHANA SOTO SIERRA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **WILMER YAIR ROJAS CAÑIZARES, DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS Y YOHANA SOTO SIERRA**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 08 de abril de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

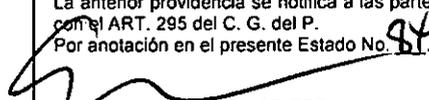

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **84**. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. *84* Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
Nit: 900.062.489-8

DEMANDADO: EVARISTO DAZA DAZA C.C. 5.164.172 – LIANYS MERCEDEES
MARQUEZ ROMERO C.C. 49.608.847 – YEISON ROJAS MOSCOTE C.C.
19.706.866

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00569-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió el aviso de notificación del demandado YEISON ROJAS MOSCOTE.

Ahora bien, al revisar las notificaciones realizadas a las partes demandadas, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto de los demandados EVARISTO DAZA DAZA y LIANYS MERCEDES MARQUEZ ROMERO, habida cuenta que solo aportó al expediente la constancia de envío de la notificación personal, omitiendo lo contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., respecto de la notificación por aviso; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00359-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR Nit: 900.525.075-0

Demandado: ANA GRACIELA ANGARITA MARTINEZ C.C. 36.585.667

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ANA GRACIELA ANGARITA MARTINEZ, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, con nota devolutiva de "residente ausente" y que desconoce otra dirección de notificación del demandado **ANA GRACIELA ANGARITA MARTINEZ**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **ANA GRACIELA ANGARITA MARTINEZ**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 02 de julio de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 34 Conste.

EDUAR JAIN VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00061-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

Demandado: BYRON ANTONIO TORRES MARQUEZ C.C. 1.052.075.746

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado BYRON ANTONIO TORRES MARQUEZ, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, por dirección inexistentes y que desconoce otra dirección de notificación del demandado **BYRON ANTONIO TORRES MARQUEZ**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **BYRON ANTONIO TORRES MARQUEZ**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **BANCO POPULAR S.A.**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 02 de abril de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

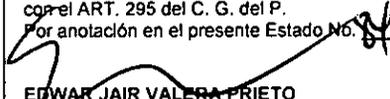

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado N.º. Conste.


EDUAR JAI VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00661-00

Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT.900220829-7

Demandado: JARID GUERRERO CARBONO C.C.49.787.422
JILDER ENRIQUE FRAGOZO GUERRERO C.C.1.065.841.007

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.** y en contra de **JARID GUERRERO CARBONO** y **JILDER ENRIQUE FRAGOZO GUERRERO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.** y en contra de **JARID GUERRERO CARBONO** y **JILDER ENRIQUE FRAGOZO GUERRERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

h) La suma de PESOS M/L (**\$5.423.378.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

h. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **SANDRA MILENA OROZCO MEJIA**, identificado (a) con C.C No.49.606.504 y T.P No.158.177 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **31**. Conste.

EDUAR JAIR VALERA-PRieto
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00661-00
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT.900220829-7
Demandado: JARID GUERRERO CARBONO C.C.49.787.422
JILDER ENRIQUE FRAGOZO GUERRERO C.C.1.065.841.007

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandada.

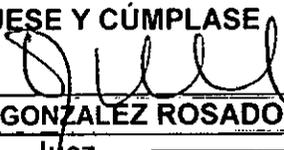
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **JARID GUERRERO CARBONO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.787.422**, quien labora como empleada de **SEGUROS FALABELLA** de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$8.135.067.00)**. Para la efectividad de esta medida oficiése al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de **SEGUROS FALABELLA** de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: **20001-4003-007-2019-00661-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

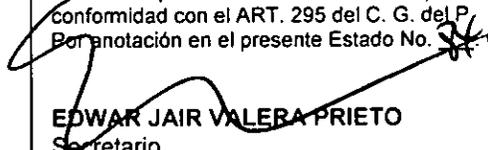

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ~~3~~ Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00657-00
Demandante: SARA SERRANO FORONDA C.C.1.017.201.057
Demandado: MARIA MAGDALENA SERRANO CUELLAR C.C.49.758.735

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **MARIA MAGDALENA SERRANO CUELLAR**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

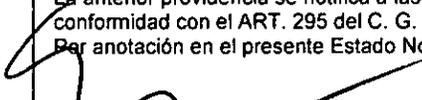
PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por SARA SERRANO FORONDA Contra **MARIA MAGDALENA SERRANO CUELLAR NARVAEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Téngase al doctor JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.584.830, y Tarjeta Profesional No.193.211 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. <u>34</u> Conste.
	 EDUAR JAR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00657-00**

Demandante: SARA SERRANO FORONDA C.C.1.017.201.057

Demandado: MARIA MAGDALENA SERRANO CUELLAR C.C.49.758.735

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y cuentas bancarias de los aquí demandados.

Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 10% del valor total del capital adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ~~8~~ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00680-00
Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C.12.486.765
Demandado: ELIANA PATRICIA RODRIGUEZ NARVAEZ C.C.49.790.366

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **ELIANA PATRICIA RODRIGUEZ NARVAEZ**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

r

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ Contra **ELIANA PATRICIA RODRIGUEZ NARVAEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Téngase al doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.73.180.309, y Tarjeta Profesional No.137.299 del Consejo Suprior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 81 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00696-00
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C.28.495.717
Demandado: YUREINYS MILDRET ROMERO IMBRECHT
C.C.1.065.596.727

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía adelantada por **YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA** Contra **YUREINYS MILDRET ROMERO IMBRECHT**, teniendo como título una letra de cambio y escritura pública.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de **YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA** contra **YUREINYS MILDRET ROMERO IMBRECHT**, por las siguientes sumas y conceptos:

2. La suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L (**\$27.000.000. M/cte**), por concepto de capital aportando como soporte de la Litis una letra de cambio y Escritura la Pública N°.4.104 del 22 de septiembre de 2014.

1.2 Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.4104 de fecha 22 de septiembre de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-100459**, con una extensión superficial de 198 metros cuadrados la casa de habitación en el construida, ubicada en la Transversal 24 A N°. 18C-48 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la demandada **YUREINYS MILDRET ROMERO IMBRECHT**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.065.596.727. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

SEXTO: Téngase al doctor (a) JULY JANETH DAZA GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.765.337, y Tarjeta Profesional No.152.916 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 34. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00678-00

Demandante: EDINSON LEONARDO MUÑOZ RUIZ C.C.80.901.469

Demandado: UBER JENSEN JIMENEZ HERNANDEZ C.C.77.171.058

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **EDINSON LEONARDO MUÑOZ RUIZ** Contra **UBER JENSEN JIMENEZ HERNANDEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **EDINSON LEONARDO MUÑOZ RUIZ** Contra **UBER JENSEN JIMENEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **JOHENIS JOHANA ROSADO RAMIREZ**, identificado (a) con C.C No. 1.120.740.052 y T.P No.299.495 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 11. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00678-00**

Demandante: EDINSON LEONARDO MUÑOZ RUIZ C.C.80.901.469

Demandado: UBER JENSEN JIMENEZ HERNANDEZ C.C.77.171.058

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devenga el demandado **UBER JENSEN JIMENEZ HERNANDEZ**; pero una vez analizada se observa que el memorialista no estableció el lugar donde labora el antes citado, por lo que se hace necesario indicar el nombre de la entidad a fin de proceder de conformidad como lo indica la ley.

NOTIFÍQUESE,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto de 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **84** Conste.

EDWAR JAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 RAD.20001-4003007-2019-00684-00

Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C.19.490.076
 Demandado: TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE C.C.45.497.882
 RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA C.C.19.581.521
 JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS C.C.12.645.567

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JUAN MANUEL FREYLE ARIZA Contra TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA y JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de JUAN MANUEL FREYLE ARIZA Contra TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA y JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes desde el 24 de agosto de 2018, hasta el 24 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, identificado (a) con C.C No. 19.490.076 y T.P No.88.408 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 48. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00684-00

Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C.19.490.076

Demandado: TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE C.C.45.497.882

RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA C.C.19.581.521

JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS C.C.12.645.567

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devengan las demandadas.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía número 45.497.882**, quien labora como empleada de RECORDAR PREVISION EXEQUIAL de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de RECORDAR PREVISION EXEQUIAL de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00684-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.581.521**, quien labora como empleado de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de COOPSERVIR LTDA – COOPERATIVA MULTIACTIVA de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00684-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

3.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.645.567**, quien labora como empleado de la PANADERIA Y PASTELERIA RICURAS SUPER PONQUE de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la PANADERIA Y PASTELERIA RICURAS SUPER PONQUE de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00684-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto de 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 34. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00681-00

Demandante: LUZ MIRIAM SALAZAR C.C.49.685.648

Demandado: AMPARO CORREA ORTIZ C.C.26.952.239

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía adelantada por LUZ MIRIAM SALAZAR Contra AMPARO CORREA ORTIZ, teniendo como título pagaré y escritura pública.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5-6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de LUZ MIRIAM SALAZAR Contra AMPARO CORREA ORTIZ, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (**\$19.390.000. M/cte**), por concepto de capital aportando como soporte de la Litis un PAGARÉ y Escritura la Pública N°.2.445 del 13 de junio de 2017.

1.1 Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.2.445 de fecha 13 de junio de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-65376**, con una extensión superficial de 126 metros cuadrados, con todas sus anexidades, mejoras, usos y costumbres, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 6 C N°.45-49 de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la demandada AMPARO CORREA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No.26.952.239. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

SEXTO: Téngase al doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.73.180.309, y Tarjeta Profesional No.137.299 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 54 Conste.

EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00689-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.890.903.938-8

Demandado: LIDYS CRISTINA PESTANA ALMANZA C.C.49.771.324

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **LIDYS CRISTINA PESTANA ALMANZA**, teniendo como título ejecutivo el Pagaré N°.4512-320006542 y la Escritura Publica N°.1845 del 06 de julio de 2011.

Establece el numeral 5° del Art. 82 C.P.C.: "**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar los hechos de manera clara y precisa.

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora en los hechos de la misma manifiesta la profesional del derecho de al parte actuante que el título ejecutivo constitutivo de la obligación fue constituido por la suma de \$42.000.000.00, y en las pretensiones solicita se libre mudamiento de pago en cuantía de \$28.366.456.37., por el saldo insoluto de la obligación., por lo que se puede determinar que no hizo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundan las pretensiones, teniendo en cuenta que no explica en los hechos porque la obligación se contrae por una suma determinada y sin embargo se solicita se libre orden de apremio por un valor diferente al compromiso contraído. Por lo que se solicita anunciar si hubo abono, además debe indicar su monto preciso y su fecha, so pena de que no sea clara.

Vigorizando los argumentos que nos llevan a inadmitir la presente demanda se hace necesario recordar que el juez al hacer análisis minucioso de la obligación que ante él se presenta debe estar frente a una suma determinada, determinable y en este ejercicio no es admisible que exista confusión o dudas respecto a la obligación que en principio se concilió y el valor por el cual se solicita ante la justicia se libre la orden de pago.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la parte demandante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado (a) con C.C No.52.008.552, de Valledupar y T.P No.101.541 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 24 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00653-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: RAMIRO ANDRES MARTINEZ CARDENAS C.C.1.085.101.961

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No.117.957.185 y Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO POPULAR S.A.** Contra **RAMIRO ANDRES MARTINEZ CARDENAS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 1.2 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **RAMIRO ANDRES MARTINEZ CARDENAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$22.467.823.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.30103470001070.
- b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 05 de junio de 2018, hasta el 05 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00653-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: RAMIRO ANDRES MARTINEZ CARDENAS C.C.1.085.101.961

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **RAMIRO ANDRES MARTINEZ CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.085.101.961, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$33.701.734.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00653-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

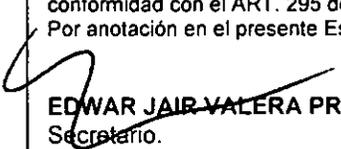

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00674-00
 Demandante: ANAIS BARAHONA FLOREZ C.C.26.732.799
 Demandado: NELSON MANUEL VARGAS PEÑA C.C.77.163.379
 LUZ MARINA MOLINA LOZANO C.C.424.496.220
 MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO C.C.49.777.008

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ANAIS BARAHONA FLOREZ Contra NELSON MANUEL VARGAS PEÑA, LUZ MARINA MOLINA LOZANO y MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ANAIS BARAHONA FLOREZ Contra NELSON MANUEL VARGAS PEÑA, LUZ MARINA MOLINA LOZANO y MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. Por los intereses corrientes desde el 26 de julio de 2018, hasta el 26 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, identificado (a) con C.C No. 84.034.894 y T.P No.155.594 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 24 Conste.

EDUAR JAIN VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00656-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: DOLKA PATRICIA MORON CARRILLO C.C.49.689.859

ALEX ENRIQUE MEJIA RODRIGUEZ C.C.77.025.269

ROBERTO LUIS MEZA LOPEZ C.C.77.017.236

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **DOLKA PATRICIA MORON CARRILLO, ALEX ENRIQUE MEJIA RODRIGUEZ y ROBERTO LUIS MEZA LOPEZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **DOLKA PATRICIA MORON CARRILLO, ALEX ENRIQUE MEJIA RODRIGUEZ y ROBERTO LUIS MEZA LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

2. La suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$5.161.120.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA** (a) con C.C No.1.065.566.828, de Valledupar y T.P No.212.455 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Veintidós (22) de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 88. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00656-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: DOLKA PATRICIA MORON CARRILLO C.C.49.689.859

ALEX ENRIQUE MEJIA RODRIGUEZ C.C.77.025.269

ROBERTO LUIS MEZA LOPEZ C.C.77.017.236

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de bien inmueble y cuentas bancarias que posea los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado **DOLKA PATRICIA MORON CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número **49.689.859** y **ALEX ENRIQUE MEJIA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **77.025.269**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA S.A, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Limitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$7.741.680.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00656-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad del demandado **ROBERTO LUIS MEZA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.**77.017.236**, ubicado en la Carera 39 A N°. 17C-37 Casa Lote 1 de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-165164** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de agosto de 2019. Hora
 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
 conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 24. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00655-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: ALMA LUCIA COTES DIAZ C.C.49.742.820

JUDITH VIRGINIA DIAZ DE COTES C.C.36.485.150

TANIA DEL CARMEN COTES DIAZ C.C.49.738.539

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **ALMA LUCIA COTES DIAZ, JUDITH VIRGINIA DIAZ DE COTES y TANIA DEL CARMEN COTES DIAZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **ALMA LUCIA COTES DIAZ, JUDITH VIRGINIA DIAZ DE COTES y TANIA DEL CARMEN COTES DIAZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.122.240.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA** (a) con C.C No.1.065.566.828, de Valledupar y T.P No.212.455 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00655-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: ALMA LUCIA COTES DIAZ C.C.49.742.820

JUDITH VIRGINIA DIAZ DE COTES C.C.36.485.150

TANIA DEL CARMEN COTES DIAZ C.C.49.738.539

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de bienes inmuebles y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada **JUDITH VIRGINIA DIAZ DE COTES, identificada con cedula de ciudadanía número 36.485.150**, distinguidos con las siguientes características:

- a) Bien inmueble ubicado en la Calle 6 con Carrera 12 del Municipio de Ciénaga, Magdalena, **distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 222-9373** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena.
- b) Bien inmueble ubicado en la Calle 20 con Carrera 7 y 8 del Municipio de Ciénaga, Magdalena, **distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 222-15933** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena.
- c) Bien inmueble ubicado en la Calle 26 del Municipio de Ciénaga, Magdalena, **distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 222-34002** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena.

Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

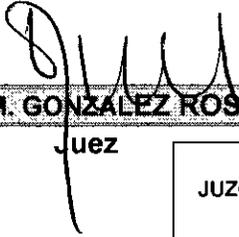
2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado **ALMA LUCIA COTES DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.782.820** y **TANIA DEL CARMEN COTES DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.738.539**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA S.A, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$15.183.360.oo). Para la efectividad



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00655-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

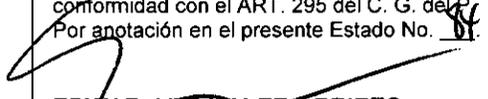

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 01. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00514-00
Demandante: CESAR AUGUSTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.71.699.239
Demandado: GRACIELA PEREZ PEÑARANDA C.C.36.585.978

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CESAR AUGUSTO GIRALDO VELASQUEZ** y en contra de **GRACIELA PEREZ PEÑARANDA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **CESAR AUGUSTO GIRALDO VELASQUEZ** y en contra de **GRACIELA PEREZ PEÑARANDA**, por las siguientes sumas y conceptos:

g) La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$9.675.903.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

g. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, identificado (a) con C.C No.72.004.661 y T.P No.130.467 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. **88** Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00514-00
Demandante: CESAR AUGUSTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.71.699.239
Demandado: GRACIELA PEREZ PEÑARANDA C.C.36.585.978

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el embargo y posterior secuestro de bien inmueble y cuentas bancarias de propiedad de la demandada..

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **GRACIELA PEREZ PEÑARANDA** identificada con cedula de ciudadanía No.36.585.978, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, HELM BANK, CITY BANK, GNB SUDAMERIS, CORBANCA Y BANCOOMEVA. Límitese dicha medida hasta la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.513.854.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00514-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **GRACIELA PEREZ PEÑARANDA** identificada con cedula de ciudadanía No.36.585.978, ubicado en la Calle 7 D N°.14 A-75 Trifamiliar Victoria House de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-146445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **GRACIELA PEREZ PEÑARANDA** identificada con cedula de ciudadanía No.36.585.978, ubicado en la Carrera 9 A N°.15ª -13 Lote N°.2 de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-68524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **GRACIELA PEREZ PEÑARANDA** identificada con cedula de ciudadanía No.36.585.978, ubicado en la Calle 14D N°.4.-03 Lote 15 Manzana 155 Urbanización Don Alberto de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-87375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

84